

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12	Capital.....	{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Marzo de 1895, el Procurador D. Antonio González, en nombre de D. Joaquín Echevarría Serrano, presentó ante el Juzgado de instrucción de Purchena escrito de querrela, en el que denunció los siguientes hechos: que su representado adquirió en compra de Seraffín Pérez Castellón, vecino de Somontín, en documento privado, un tranco de tierra de riego situado en el pago de la Cigarra, término de dicha villa de Somontín, de tres celemines de cabida de marco real, que se beneficia con 13 minutos de agua de la fuente de San Sebastián del mismo término, y cuyos linderos se describían; que por virtud de las condiciones estipuladas en el documento expresado, el cual se encontraba unido á la tercería de dominio que el actor tenía en tramitación en el propio Juzgado contra Fernando Jiménez Liria, y con autorización del vendedor, su patrocinado había instruído expediente posesorio acerca de dicho terreno, que previas las for-

malidades de la ley, fué aprobado por el Juzgado en auto de 30 de Junio de 1894 y anotado en el Registro de la propiedad en 3 de Octubre siguiente, después de abonados los derechos correspondientes á la Hacienda; que verificada la anotación preventiva expresada, y para cumplir con lo establecido en la Real orden de 14 de Junio de 1884, el querellante presentó el expediente posesorio al Alcalde de Somontín para la rectificación del amillaramiento y convertir con ella en definitiva la mencionada anotación; y después de hallarse el repetido expediente en poder del Alcalde Don Fernando Jiménez Liria dos meses menos cuatro días, y de presentarse el interesado varias veces á reclamar la devolución de aquél una vez hecha la rectificación del amillaramiento, y de contestarle el Jiménez Liria, por su cargo de Alcalde, unas veces que tenía que reunir la Junta pericial para que acordara, otras que no lo despachaba hasta que pasaran los sesenta días que duraba la anotación preventiva, y en más de una ocasión que tenía otros créditos contra su deudor Seraffín Pérez, y hasta que pudiera practicarle un embargo en los mismos bienes, únicos que tenía, por el juicio verbal que en el Juzgado municipal de Somontín seguía contra el repetido vendedor, no había de hacer la inscripción en el amillaramiento para adquirir mejor derecho después de este largo proceso; que con fecha 1.º de Diciembre de 1894, por decreto de dicha fecha del primer Teniente Alcalde D. Amador Pallares, cuñado del D. Fernando Jiménez, fué devuelto el susodicho expediente sin que el Jiménez estu-

viera disfrutando de licencia para entrar el primero en funciones de Alcalde, á fin de que lo disfrutara, con instancia solicitando la rectificación del amillaramiento, y también para que se pasase el expediente á informe de la Junta pericial, siendo así que las altas, bajas y rectificaciones del amillaramiento, manda la ley referente á este ramo administrativo que se hagan con la simple presentación del título traslativo de dominio; que sin embargo de ello, el querellante, que aun penetrado del fraude que se estaba cometiendo, prevaleándose los autores de los cargos públicos que ejercían, veía transcurrir los sesenta días de la anotación preventiva, presentó nuevamente el expediente con la instancia mandada en el decreto de que se ha hecho mérito, y después también de negarse diariamente el Alcalde D. Fernando Jiménez á que se despachara el expediente, alegando un día que no estaba en funciones de Alcalde, otro que lo estaba, pero que no se cansara porque no se despacharía hasta que caducara la anotación preventiva del Registro de la propiedad y adquiriera mejor derecho en el embargo ya practicado por la ejecución de sentencia del juicio antes indicado, y alegando otras veces que no se había podido reunir la Junta pericial para que acordara lo que fuera procedente, se devolvió el repetido expediente con certificación autorizada á nombre de D. Amador Pallares en funciones de Alcalde accidental, aun cuando tampoco se hallaba en uso de licencia el Presidente D. Fernando Jiménez, de Don José Galera, como Regidor Síndico, y de D. Ramón Mesas, como Secre-

tario, en la que por no aparecer, según se expresaba, amillarada la finca en la forma que en el expediente se deslindaba, no podía hacerse la rectificación que se interesaba, y á pesar de que, conforme á las disposiciones de la misma ley administrativa, aun cuando así apareciese, que no lo era legalmente, de ningún modo podía negarse la inscripción de la finca de que se trataba; que sin estar amillarada á nombre de persona alguna, debía ser, y por deber oficial si no lo hacía privadamente el interesado, inscrita en el amillaramiento para que tributara al Estado en la proporción de su riqueza imponible y con alta en el Apéndice que cada año se forma; que durante el período de tiempo en que tuvieron lugar los hechos expuestos, promovió D. Fernando Jiménez Liria un juicio en el Juzgado Somontín, contra el vendedor Seraffín Pérez Castellón, y sustanciado que fué el mismo en forma que también se reservaba el querellante perseguir, se dictó sentencia á su favor, condenando al Pérez Castellón al pago de la cantidad reclamada, embargándose por la ejecución de sentencia, y á petición del Jiménez Liria, la misma finca objeto del expediente reseñado para hacer efectiva dicha sentencia, pasándose mandamiento al Registrador de la propiedad para que hiciese la oportuna anotación suspensiva, como aparecía del mismo Registro, y dando lugar á que por la negativa á rectificar la inscripción del amillaramiento, se caducara, por el transcurso de los sesenta días, la anotación preventiva que se hizo del repetido expediente, consiguiendo-

se con este fraude que adquiriese un derecho que no tenía el embargo expresado, y que por cobrar su crédito se practicó á instancia del D. Fernando Jiménez; que para ello, y con el fin de que el mandamiento de embargo expresado obtuviese una inscripción de diferente índole á la preventiva en que se inscribió el expediente, se consignaron en aquel expediente unos linderos distintos de los que realmente pertenecen á la finca, alterando, para que pudiera también negarse la rectificación del amillaramiento, y para ponerlo de acuerdo con la descripción del embargo, los linderos que la misma finca ha tenido de siempre en las hojas de riqueza y amillaramiento confeccionado por virtud de las mismas; que estos hechos determinaban la existencia de los delitos de falsedad, prevaricación y fraude, cometidos por D. Fernando Jiménez Liria, D. Amador Pallares Oliver, éste también el de usurpación de atribuciones, D. José Galera Brocal y D. Ramón Mesas, vecinos de Somontín, contra quienes se dirigía la querrela, cuyo escrito terminaba con la súplica de que fuese admitida por el Juzgado, procediéndose por el mismo con arreglo á derecho:

Que admitida la querrela, unidos á la causa el expediente posesorio de que se ha hecho mérito y demás certificaciones, que el Juez creyó pertinentes, decretado el procesamiento de D. Amador Pallares, Don José Galera, D. Ramón Mesas y D. Fernando Jiménez Liria, y practicadas las demás diligencias conducentes en averiguación de los hechos, fué declarado concluso el sumario elevándose éste á la Audiencia provincial de Almería:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Somontín, y en desacuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que es de la competencia de la Administración el conocimiento de las faltas ó delitos cometidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales en la confección de los apéndices á los amillaramientos y en los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería; en que á la Administración de Hacienda de la provincia es á donde debió acudir enalzada D. Joaquín Echevarría contra la resolución de la Junta pericial de Somontín, caso de que ésta fuera contraria á las disposiciones administrativas que regulan la materia, ó en queja contra la apatía ó negligencia de la expresada Junta en el cumplimiento de sus deberes; en que los perjuicios experimentados por el denunciante no eran otros que el de haberse satisfechos cuotas de contribución territorial por las utilidades imponibles al trance de tierra de su propiedad procedente de Serafín Pérez Castellón, y el haberse suspendido la inscripción de

la mencionada finca en el Registro de la propiedad por defecto subsanable y extrínseco, cuyos perjuicios eran de fácil reparación por los medios determinados en las leyes privativas de cada ramo; y en que en el caso presente existía una cuestión previa, de cuya resolución dependía necesariamente el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador el párrafo cuarto del art. 45 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el art. 57 del mismo, la ley Hipotecaria y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que revistiendo los hechos denunciados los caracteres de delitos de prevaricación y fraude, el conocimiento de los mismos era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, según las prescripciones del Código penal y lo preceptuado en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; que sobre los hechos de que se trataba no existía la cuestión previa á que se refería el Gobernador en su oficio, porque la jurisprudencia ha declarado que dicha cuestión previa existe cuando la Administración tiene que examinar y aprobar las cuentas de un Depositario ó de un Ayuntamiento, á los cuales se persiga criminalmente con motivo de ellas, no siendo los presentes hechos de dicha índole; que si las Autoridades administrativas tuvieran atribución para calificar previamente los actos justiciables de sus subordinados, vendría la Administración á resolver sobre el fondo del negocio, apropiándose facultades que solo á los Tribunales de justicia corresponden, puesto que á ellos compete únicamente declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados, y que, por lo expuesto, la doctrina legal sentada por el Gobernador carecía de aplicación en la causa, por lo que el Tribunal debía declararse competente para seguir conociendo de la misma:

Que el Gobernador, en desacuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó

cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios individuos pertenecientes al Ayuntamiento de Somontín sobre supuestos delitos de falsedad, prevaricación y fraude.

2.º Que los hechos que en dicha causa se persiguen pudieran ser constitutivos de delitos definidos y penados en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que por no existir ninguna cuestión previa administrativa que resolver, y no haber sido reservado por las leyes el castigo de aquéllos á los funcionarios de la Administración, es innegable que no se está en ninguno de los casos de excepción á que se contrae el texto del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

### Anuncio.

Conforme á lo resuelto por la Dirección general del Notariado, han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Santa María del Páramo, Zamora, (por jubilación de D. Vicente Fernández); Amusco; Murias de Paredes, y Valladolid, (por jubilación de D. Justo Melón), que corresponden á los distritos notariales de La Bañeza, Zamora, Astudillo, Murias y Valladolid respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de esta Capital en término de treinta días, á contar desde el en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, y expresarán taxativamente la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan las de Zamora y Valladolid que se comprometen á satisfacer á dichos Notarios jubilados las pensiones anuales y vitalicias de mil y mil quinientas pesetas respectiva-

mente, pagadas por mensualidades vencidas.

Valladolid 1.º de Agosto de 1896.—Rafael Bermejo.

### Juzgado municipal de Villaconancio.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, sin otro haber que los derechos arancelarios que le correspondan; los que deseen obtener dicha plaza podrán solicitarla en término de quince días, á contar desde este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villaconancio 1.º de Agosto de 1896.—El Juez municipal, Miguel Niño.

### Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

No habiéndose presentado á la concentración para su destino á Cuerpo el mozo Florencio León Sanchó, hijo de Romualdo y Feliciano, que tuvo el número 425 del sorteo celebrado en Septiembre del año último, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por lo que de él resulta esta Corporación municipal le ha declarado prófugo con las condenaciones consiguientes de gastos, según previenen las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Exceletísima Comisión Provincial para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial.

Dueñas 2 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Víctor Peñalva.

### Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento extraordinario, importante 10.878 pesetas 67 céntimos, repartidas al 33 por 100 sobre la riqueza imponible de rústica y pecuaria de este distrito para cubrir los gastos ocasionados en la tramitación de un expediente de reclamación extraordinaria de agravios sobre dicha riqueza, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él incluidos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villameriel 3 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Mário Pérez.

Imprenta de la Casa de Expositores y Hospicio provincial.